



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación Sentencia
Demandante	ARMANDO REYES CARDENAS
Demandado	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.
Radicación	760013105005201400360 02
Tema	Contrato de Trabajo.
Sub Tema	La A quo no olvidó lo inmerso en el artículo 60 del CPTSS, y como quiera que el Juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, a voces del artículo 61 ibídem, formó su libre convencimiento, soportando su decisión, no solamente en la prueba documental, sino también, en las pruebas practicadas en el transcurso de la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 ídem. No existió con la empresa de BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., un solo contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, vigente entre el 16 de marzo al 15 de septiembre de 2009, pues escuchado el audio de la sentencia la A quo encontró cuatro relaciones laborales. En sede de apelación el demandante presenta pretensiones nuevas, circunstancia que está vedado conceder de manera ultra y extra petita de conformidad con el artículo 50 ibídem y lo señalado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia 43673 del 21 de agosto de 2013, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala se abstendrá de su estudio. El trabajo suplementario junto con el salario constituyó el IBL, sobre el cual la empresa de BUSES BLANCO Y NEGRO S. A., efectuó el respectivo aporte en Seguridad Social, por lo menos en cuanto a pensiones se refiere. El contenido de la transacción en ésta instancia es inmutable, por hacer tránsito de cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 ibídem, pero, debido a su naturaleza contractual, puede ser objeto de nulidad

	o rescisión, a petición de parte, a voces de los artículos 2476 y del ya citado 2483 ídem, en los casos previamente establecidos en el artículo 133 del C.G.P., circunstancia que ni siquiera alega el demandante en este caso, pues someramente afirma que transó sobre derechos ciertos e indiscutibles.
--	--

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 121 del 4 de agosto de 2016**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 406

Antecedentes

ARMANDO REYES CARDENAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, con miras a que se declare la **existencia de un contrato de trabajo a término indefinido**, vigente desde el 16 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2012, así como el derecho al reconocimiento, liquidación y pago a su favor del trabajo suplementario ordinario y en dominicales y festivos.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar a su favor, debidamente indexada las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

De igual forma reclama se le reconozca, liquide y pague a su favor, la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria inmersa en el artículo 65 del CST y, finalmente se condene a la demandada a pagar las costas procesales.

Demanda y Contestación

Fundamenta el demandante sus pretensiones, en que mediante contrato de trabajo a término indefinido, laboró para la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A., entre el 16 de marzo de 2009 al 30 de agosto de 2012, como conductor de bus de servicio urbano, bajo la subordinación y dependencia de ésta, en una jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a sábado, de 5:00 a.m. a 1:00 p.m. y jornadas adicionales de ocho horas diarias de lunes a sábado de 2:00 p.m a 10:00 p.m. y los domingos en un horario de 5:00 a.m. a 1:00 p.m.

Afirma que, la demandada incurrió en la irregularidad de no haber cancelado en forma oportuna y completa su salario mínimo, así como el auxilio de transporte, causados entre el 16 de marzo de 2009 al 30 de agosto de 2012; que la accionada a la terminación del contrato no le canceló las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, trabajo suplementario, la sanción moratoria y dotación de labor correspondiente al tiempo servido, así como no haber consignado las cesantías correspondientes a los años comprendidos entre 2009 a 2012.

La **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, contestó demanda a través de apoderado judicial; se opuso a las todas y cada una de las pretensiones. En su defensa propuso como excepciones previas las de: **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITSIS COSORTE**

NECESARIO”, “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” e “INEPTA DEMANDA POR FLATA DE REQUISITOS LEGALES” y, de fondo propuso las excepciones de: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, “PETICION DE LO NO DEBIDO”, “LA INNOMINADA”, “PAG, PRESCRIPCION Y COMPENSACION”, “BUENA FE”, “MALA FE DEL ACTOR” y la de “COSA JUZGADA POR TRANSACCION”.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, en **Sentencia No. 121 del 4 de agosto de 2016**, ABSOLVIÓ a la sociedad BLANCO Y NEGRO S. A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor ARMANDO REYES CARDENAS, a quien condenó en costas.

Con el material probatorio debidamente arrimado al proceso, la *A quo*, encontró probada la existencia de cuatro contratos de trabajo, siendo el último finiquitado por renuncia presentada por el demandante; negó el tiempo suplementario ante la ausencia de prueba que de manera certera así lo demostrara; verificó que la demandante pagó incluso en exceso los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, recurre la parte demandante, pide se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se acceda a las pretensiones señaladas en la demanda.

En lo que interesa al recurso, señala que el *A quo* falló conforme a una tarifa legal y no llegó a una formación del convencimiento; que a folios 68 y 69 allegó contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, vigente entre el 16 de marzo al 15 de septiembre de 2009, sin que el *A quo* se refiriera a su liquidación y aviso de terminación, como si lo hizo respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Que, la demandada presentó las liquidaciones de las prestaciones

sociales, correspondientes a los años 2009 fls. 68 y 69, 2010 fls. 73 y 74, 2011 fls. 96 y 97 Y 2012 fls. 187 a 189, pero el juzgado estableciendo una tarifa legal, no reliquidó su salario y prestaciones sociales con el fin establecer si esas liquidaciones efectuadas en esos momentos al trabajador fueron debidamente canceladas.

Que, respecto a la seguridad social, de la que fue absuelta la demandada, al considerar que la empresa pagó, sobrepasando más de \$1.000.000 para aportes, tal apreciación es sesgada, porque esta es irrenunciable y es obligatorio pagarla por los empleadores mes a mes y que, con la prueba documental aportada, la demandada no le aportó lo correspondiente a las horas extras.

Que a voces del artículo 2469 del .C.C (del cual dio lectura), no hubo transacción, a pesar que en el fallo se le dio plena credibilidad, porque lo hizo fue transar prestaciones sociales que son irrenunciables, pues se tratan de derechos ciertos e indiscutibles.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

1. Problemas Jurídicos

Conforme al recurso de apelación, el debate se circunscribe a estudiar el aviso de terminación y la liquidación del contrato de trabajo celebrado entre las partes, vigente entre el 16 de marzo al 15 de septiembre de 2009; la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales correspondientes a los años 2009 a 2012; el pago de los apartes a Seguridad Social incluyendo lo correspondiente a horas extras y finalmente la validez de la transacción.

2. Análisis del Caso

En atención a los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante, en su recurso, es necesario entrar a pronunciarse sobre ellos.

Escuchada la audiencia de fallo, observa la Sala que, bajo el principio de la inmediación de que trata el artículo 52 del CPTSS, la *A quo*, de manera personal practicó las pruebas solicitadas por las partes y debidamente decretadas. Es así como se escucharon los testimonios de la parte demandante **OSCAR MARINO BALANTA**, y de la parte demandada **YOHANIS VILLEGAS PEREA**, así como se practicó el interrogatorio de parte del demandante y del representante legal de la demandada **PEDRO ANTONIO MONTERO**, cuya declaración del testigo de la parte activa, fue tachado de sospechoso, resaltándose que poco aportaron y tampoco se logró obtener confesión alguna.

Para la Sala, el *A quo* no olvidó lo inmerso en el artículo 60 del CPTSS, y como quiera que el Juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, a voces del artículo 61 *ibídem*, formó su libre convencimiento, el que hoy se recurre, soportando su decisión, no solamente en la prueba documental, sino también, en las pruebas testimoniales y los interrogatorios, practicadas en el transcurso de la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 *ídem*.

Conforme a lo anterior, y precisamente por el incumplimiento por parte del empleador en lo señalado en el numeral 1º del artículo 46 del CST, es que el vínculo contractual vigente entre el 16 de marzo al 15 de septiembre de 2009, se prorrogó hasta el 15 de marzo de 2010, razones más que elementales para que el juzgado no se pronunciara respecto del preaviso y de la liquidación por el lapso inicialmente citado.

Se duele el demandante porque la *A quo* no reliquidó su salario y prestaciones sociales, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, con el fin establecer si liquidaciones efectuadas en esos momentos fueron debidamente canceladas.

Sobre este tópico, y según se rescata del acápite de las pretensiones, observa la Sala que, a página 17, en la petición No. 2, el demandante solicitó que, se condenara a la empresa demandada a reconocer, **liquidar** y pagar a su favor, **las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y la indemnización de que trata el artículo 64 del CST**, por el tiempo servido entre el 16 de marzo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2012 y, como quiera que lo solicitado no salió adelante, reclama en esta instancia la **reliquidación** no solamente de su **salario** sino además de **las prestaciones sociales**, correspondientes por el tiempo ya citado, en pro de compararlo con lo verdaderamente pagado, es decir, que se trata de un tema que no fue abordado en el libelo de demanda y tampoco fue discutido en el transcurso del proceso, pues fue invocado en los alegatos de conclusión por el apoderado del demandante, de tal suerte que, lo perseguido, son pretensiones nuevas en sede de apelación y como quiera que en esta instancia está vedado conceder de manera ultra y extra petita de conformidad con el artículo 50 *ibídem* y lo señalado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia 43673 del 21 de agosto de 2013, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala se abstendrá de su estudio.

Ahora bien, afirma el recurrente que la demandada, no pagó la seguridad social en lo correspondiente a las horas extras, en vigencia de la relación laboral.

Es de advertir que **no se discute su monto, sino su no cancelación**. A folios 97, 101 a 123, 141 a 178 y 199 a 204, reposan las nóminas de pago efectuadas por el demandando a favor del demandante en vigencia de las relaciones laborales que señaló en su *ratio decidendi* la A quo; efectivamente allí se observa que **ARMANDO REYES**, sirvió de manera heterogénea en horas extras diurna y recargo nocturno, tiempo suplementario que de igual manera le fue pagado y que, junto con el salario mínimo que devengó, constituyó el IBL sobre el cual la empresa de BUSES BLANCO Y NEGRO S. A., efectuó el respectivo aporte en Seguridad Social, por lo menos en cuanto a pensiones se refiere, así se

rescata del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES, que allegó el demandante y que reposa a folio 9.

En ese orden de ideas no le asiste razón al recurrente.

Finamente discrepa, respecto de la transacción, porque considera que transó prestaciones sociales irrenunciables, al ser derechos ciertos e indiscutibles.

Se tiene que, la transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, al respecto establece que, entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, es el reconocimiento de las facultades para “*transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...*”. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del CST la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Sin embargo, para esta Corporación, en el caso *sub examine*, su contenido es inmutable, toda vez que, el contrato de transacción produce el efecto de **cosa juzgada**, como lo señala el artículo 2483 *ibídem*, pero debido a su naturaleza contractual esta solo puede ser objeto de nulidad o rescisión a petición de parte a voces de los artículos 2476 y del ya citado artículo 2483, en los casos previamente establecidos en el artículo 133 del C.G.P., circunstancia que, ni siquiera alega el demandante, pues someramente afirma que transó sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Conforme a lo anterior la sentencia recurrida será confirmada, con la inminente condena en **costas** a la parte demandante. Fíjense como

agencias en derecho a cargo de ARMANDO REYES CARDENAS y a favor de la empresa de BUSES BLANCOS Y NEGROS la suma de \$100.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

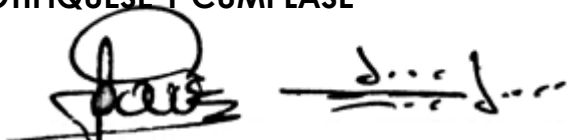
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 121 del 4 de agosto de 2016**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad**, dentro del proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de ARMANDO REYES CARDENAS, y a favor de la empresa de BUSES BLANCOS Y NEGROS, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000).

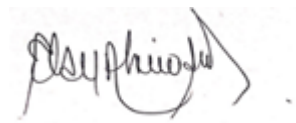
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada